

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1974 de 13 de Junio de 1986, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ELENA ARTUZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.759.599 expedida en Soplaviento, adquiriendo el status pensional el 24 de enero de 1982, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ELENA ARTUZ CASTILLO**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 09 de Junio de 2008, le fuera reconocido un reajuste pensional contenido, Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 09 de Junio de 2008, el Doctor **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.201.078** y Portador de la Tarjeta Profesional **285.571** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-003416**, el Reajuste de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 09 de Junio de 2008 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-003416, y se revisa de la siguiente forma:

R

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

• **IDEXACION DE LA PRIMERA MESADA**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, sentencia T 255 de 2013.

La sentencia T - 255 de 2013, la corte Constitucional señaló lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 09 de Junio de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de*

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 09 de Junio de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELENA ARTUZ CASTILLO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora ELENA ARTUZ CASTILLO, solicito mediante petición de fecha 09 de Junio de 2008 y posteriormente a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-003416, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS DE PENSION										
CAUSANTE : HELENA ARTUZ CASTILLO					RESOLUCION: 1794 DEL 13-06-1986					
IDENTIFICACION: 22.759.599					FECHA EFECTIVIDAD: -----					
SUSTITUTA(O) :					STATUS : -----					
IDENTIFICACION: -----										
FECHA DE NACIMIENTO: -----										
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 16.567					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----					PRESCRIPCION: 9-06-2005					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE				TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$22.089,33		75%				\$16.567				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE		\$16.567,00
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO		\$0,00
		ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS	
1981	16.567	1		16.567						
1982	16.567	1,15	600	19.652						
1983	19.652	1,15	855	23.455						
1984	23.455	1,15	925,5	27.899						
1985	27.899	1,15	1018,5	33.102						
1986	33.102	1,15	1129,8	39.197						
1987	39.197	1,15	1626,91	50.653						
1988	50.653	1,15	1849,24	60.101						
1989	60.101	1,27		76.328						
1990	76.328	1,26		96.173						
1991	96.173	1,2606		121.236						
1992	121.236	1,2604		152.806						
1993	152.806	1,2503	1,07	204.427						
1994	204.427	1,226	1,07	268.171						
1995	268.171	1,2259		328.751						
1996	328.751	1,1950		392.857						
1997	392.857	1,2163		477.832						
1998	477.832	1,1768		562.313						
1999	562.313	1,1670		656.219						
2000	656.219	1,0923		716.788						
2001	716.788	1,0875		779.507						
2002	779.507	1,0765		839.139						
2003	839.139	1,0699		897.795						
2004	897.795	1,0649		956.062						
2005	956.062	1,055		1.008.645	507.427	\$ 501.218	8,7	4.360.596	8.274.274	
2006	1.008.645	1,0485		1.057.564	532.037	\$ 525.527	14	7.357.378	13.145.843	
2007	1.057.564	1,0448		1.104.943	555.873	\$ 549.071	14	7.686.989	13.015.722	
2008	1.104.943	1,0569		1.167.814	587.502	\$ 580.313	14	8.124.379	14.826.700	
2009	1.167.814	1,0767		1.257.386	632.563	\$ 624.823	14	8.747.518	13.572.835	
2010	1.257.386	1,02		1.282.534	645.214	\$ 637.319	14	8.922.469	13.540.178	
2011	1.282.534	1,0317		1.323.190	665.668	\$ 657.522	14	9.205.311	12.004.204	
2012	1.323.190	1,0373		1.372.545	690.497	\$ 682.048	14	9.548.669	12.074.956	
2013	1.372.545	1,0244		1.406.035	707.345	\$ 698.690	14	9.781.659	12.124.618	
2014	1.406.035	1,0194		1.433.312	721.357	\$ 711.955	14	9.967.365	12.002.061	
2015	1.433.312	1,0366		1.485.771	747.759	\$ 738.012	14	10.332.171	11.842.598	
2016	1.485.771	1,0677		1.586.358	798.061	\$ 788.296	14	11.036.150	11.776.443	
2017	1.586.358	1,0575		1.677.573	843.950	\$ 833.623	14	11.670.729	11.941.495	
2018	1.677.573	1,0409		1.746.186	878.468	\$ 867.719	2	1.735.437	1.741.586	
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							116.741.383	160.141.927	
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018								1.741.586	
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018								161.883.513	
	MESADA PARA 2018: \$ 1.746.186									

Proyecto: Albislagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.746.186) para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la mesada Pensional de conformidad a la Ley 6ª 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	0	
140,71			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	501.218	
140,71			
Meses			
Enero	80,87		0
Febrero	81,70		0
Marzo	82,33		0
Abril	82,69		0
Mayo	83,03		0
Junio	83,36	350.853	592.232
Mesada Adic.	83,36	501.218	846.046
Julio	83,40	501.218	845.640
Agosto	83,40	350.853	591.948
Septiembre	83,76	501.218	842.005
Octubre	83,95	501.218	840.100
Noviembre	84,05	501.218	839.100
Diciembre	84,10	501.218	838.601
Mesada Adic.	84,10	501.218	838.601
TOTAL AÑO 2005			8.274.274

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	525.527	
140,71			
Meses			
Enero	84,56	525.527	874.490
Febrero	85,11	525.527	868.839
Marzo	85,71	525.527	862.757
Abril	86,10	525.527	858.849
Mayo	86,38	525.527	856.065
Junio	86,64	525.527	853.496
Mesada Adic.	86,64	525.527	853.496
Julio	87,00	525.527	849.964
Agosto	87,34	525.527	846.656
Septiembre	87,59	525.527	844.239
Octubre	87,46	525.527	845.494
Noviembre	87,67	525.527	843.469
Diciembre	87,87	525.527	841.549
Mesada Adic.	87,87	525.527	841.549
L AÑO 2006			13.145.843

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	549.071	
140,71			
Meses			
Enero	88,54	549.071	872.597
Febrero	89,58	549.071	862.466
Marzo	90,67	549.071	852.098
Abril	91,48	549.071	844.553
Mayo	91,76	549.071	841.976
Junio	91,87	549.071	840.968
Mesada Adic.	91,87	549.071	840.968
Julio	92,02	549.071	839.597
Agosto	91,90	549.071	840.693
Septiembre	91,97	549.071	840.054
Octubre	91,98	549.071	839.962
Noviembre	92,42	549.071	835.963
Diciembre	92,87	549.071	831.913
Mesada Adic.	92,87	549.071	831.913
TOTAL AÑO 2007			13.015.722

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	580.313	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	580.313	870.067
Febrero	95,27	580.313	857.099
Marzo	96,04	580.313	850.227
Abril	96,72	580.313	844.249
Mayo	97,62	580.313	836.466
Junio	98,47	580.313	829.246
Mesada Adic.	98,47	580.313	829.246
Julio	98,94	580.313	825.306
Agosto	99,13	580.313	823.724
Septiembre	98,94	580.313	825.306
Octubre	99,28	580.313	822.480
Noviembre	99,56	580.313	820.167
Diciembre	100,00	580.313	816.558
Mesada Adic.	100,00	580.313	816.558
TOTAL AÑO 2008			14.826.700

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	624.823	
140,71			
Meses			
Enero	100,59	624.823	874.031
Febrero	101,43	624.823	866.793
Marzo	101,94	624.823	862.456
Abril	102,26	624.823	859.758
Mayo	102,28	624.823	859.589
Junio	102,22	624.823	860.094
Mesada Adic.	102,22	624.823	860.094
Julio	102,18	624.823	860.431
Agosto	102,23	624.823	860.010
Septiembre	102,12	624.823	860.936
Octubre	101,98	624.823	862.118
Noviembre	101,92	624.823	862.626
Diciembre	102,00	624.823	861.949
Mesada Adic.	102,00	624.823	861.949
TOTAL AÑO 2009			13.572.835

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

158

26 FEB. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON Cedula DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	637.319	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	637.319	873.196
Febrero	103,55	637.319	866.028
Marzo	103,81	637.319	863.859
Abril	104,29	637.319	859.883
Mayo	104,40	637.319	858.977
Junio	104,52	637.319	857.991
Mesada Adic	104,52	637.319	857.991
Julio	104,47	637.319	858.401
Agosto	104,59	637.319	857.416
Septiembre	104,45	637.319	858.566
Octubre	104,36	637.319	859.306
Noviembre	104,56	637.319	857.662
Diciembre	105,24	637.319	852.121
Mesada Adic	105,24	637.319	852.121
TOTAL AÑO 2010			13.540.178

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	657.522	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	657.522	871.268
Febrero	106,83	657.522	866.048
Marzo	107,12	657.522	863.704
Abril	107,25	657.522	862.657
Mayo	107,55	657.522	860.251
Junio	107,90	657.522	857.460
Mesada Adic.	107,90	657.522	857.460
Julio	108,05	657.522	856.270
Agosto	108,01	657.522	856.587
Septiembre	108,35	657.522	853.899
Octubre	108,55	657.522	852.326
Noviembre	108,70	657.522	851.150
Diciembre	109,16	657.522	847.563
Mesada Adic.	109,16	657.522	847.563
TOTAL AÑO 2011			12.004.204

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	682.048	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	682.048	872.781
Febrero	110,63	682.048	867.495
Marzo	110,76	682.048	866.477
Abril	110,92	682.048	865.227
Mayo	111,25	682.048	862.660
Junio	111,35	682.048	861.885
Mesada Adic.	111,35	682.048	861.885
Julio	111,32	682.048	862.118
Agosto	111,37	682.048	861.731
Septiembre	111,69	682.048	859.262
Octubre	111,87	682.048	857.879
Noviembre	111,72	682.048	859.031
Diciembre	111,82	682.048	858.263
Mesada Adic.	111,82	682.048	858.263
L AÑO 2012			12.074.956

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	698.690	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	698.690	876.618
Febrero	112,65	698.690	872.727
Marzo	112,88	698.690	870.948
Abril	113,16	698.690	868.793
Mayo	113,48	698.690	866.343
Junio	113,75	698.690	864.287
Mesada Adic.	113,75	698.690	864.287
Julio	113,80	698.690	863.907
Agosto	113,89	698.690	863.225
Septiembre	114,23	698.690	860.655
Octubre	113,93	698.690	862.922
Noviembre	113,68	698.690	864.819
Diciembre	113,98	698.690	862.543
Mesada Adic.	113,98	698.690	862.543
TOTAL AÑO 2013			12.124.618

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	711.955	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	711.955	874.621
Febrero	115,26	711.955	869.158
Marzo	115,71	711.955	865.778
Abril	116,24	711.955	861.830
Mayo	116,81	711.955	857.625
Junio	116,91	711.955	856.891
Mesada Adic.	116,91	711.955	856.891
Julio	117,09	711.955	855.574
Agosto	117,33	711.955	853.824
Septiembre	117,49	711.955	852.661
Octubre	117,68	711.955	851.284
Noviembre	117,84	711.955	850.128
Diciembre	118,15	711.955	847.898
Mesada Adic.	118,15	711.955	847.898
L AÑO 2014			12.002.061

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	738.012	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	738.012	873.313
Febrero	120,28	738.012	863.366
Marzo	120,98	738.012	858.371
Abril	121,63	738.012	853.784
Mayo	121,95	738.012	851.543
Junio	122,08	738.012	850.636
Mesada Adic.	122,08	738.012	850.636
Julio	122,31	738.012	849.037
Agosto	122,90	738.012	844.961
Septiembre	123,78	738.012	838.954
Octubre	124,62	738.012	833.299
Noviembre	125,37	738.012	828.314
Diciembre	126,15	738.012	823.192
Mesada Adic.	126,15	738.012	823.192
TOTAL AÑO 2015			11.842.598

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON Cedula DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	788.296		feb-18	I.P.C	833.623	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	127,78	788.296	868.064	Enero	134,77	833.623	870.366
Febrero	129,41	788.296	857.130	Febrero	136,12	833.623	861.733
Marzo	130,63	788.296	849.125	Marzo	136,76	833.623	857.701
Abril	131,28	788.296	844.921	Abril	137,40	833.623	853.706
Mayo	131,95	788.296	840.630	Mayo	137,71	833.623	851.784
Junio	132,58	788.296	836.636	Junio	137,87	833.623	850.795
Mesada Adic.	132,58	788.296	836.636	Mesada Adic.	137,87	833.623	850.795
Julio	133,27	788.296	832.304	Julio	137,80	833.623	851.228
Agosto	132,85	788.296	834.936	Agosto	137,99	833.623	850.056
Septiembre	132,78	788.296	835.376	Septiembre	138,05	833.623	849.686
Octubre	132,70	788.296	835.879	Octubre	138,07	833.623	849.563
Noviembre	132,85	788.296	834.936	Noviembre	138,32	833.623	848.027
Diciembre	132,85	788.296	834.936	Diciembre	138,32	833.623	848.027
Mesada Adic.	132,85	788.296	834.936	Mesada Adic.	138,32	833.623	848.027
L AÑO 2016			11.776.443	TOTAL AÑO 2017			11.941.495

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	Mayo	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	867.719	873.867
Febrero	140,71	867.719	867.719
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			1.741.586

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MTCE (\$ 161.883.513,00)**, por concepto de Liquidación de ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ELENA ARTUZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.759.599 expedida en Soplaviento, el Reajuste de ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Reliquidación de la Indexación de la primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ELENA ARTUZ CATILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.759.599 expedida en Soplaviento, la Liquidación del reajuste de la ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992 e Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MTCE (\$**

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

158

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, EN FAVOR DE LA SEÑORA ELENA ARTUZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.759.599 DE SOPLAVIENTO"

161.883.513,00) por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 420 del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ELENA ARTUZ CASTILLO** en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.746.186) para el año 2018

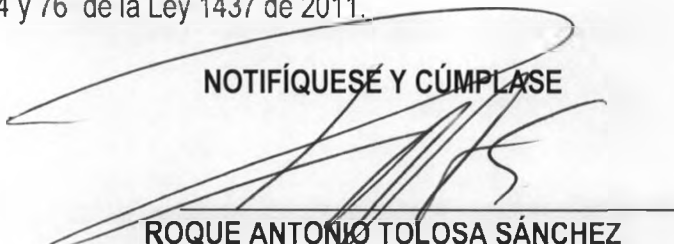
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.201.078 y Tarjeta Profesional No. 285.571 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **ELENA ARTUZ CASTILLO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ELENA ARTUZ CASTILLO** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017